

CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

DIVISORIO

Demandante(s):

GINA ANDREA MOLINA RODRIGUEZ

Demandado(s):

CLAUDIA PATRICIA MOLINA Y OTRA

Radicado No.

11001310302520220001800

CONTESTACION DDA BRIGIDA RODRIGUEZ DE MOLINA

Doctor

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia : Contestación DEMANDA DIVISORIA
Demandante : Gina Andrea Molina Rodríguez
Demandados : Brigida Rodriguez de Molina
Claudia Patricia Molina Rodriguez
Radicado : 2022-00018

Maria Isabel Cruz Chavez, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.033.817.142 expedida en Bogotá y, portadora de la Tarjeta Profesional N° 403.264 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **Brigida Rodriguez de Molina** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 23.358.781** expedida en Boyacá, domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., mediante el presente escrito, me permito presentar ante su Despacho **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DIVISORIA**, de radicado No 110013103025 2022 00018 00 promovida por GINA ANDREA MOLINA RODRÍGUEZ contra BRIGIDA RODRÍGUEZ DE MOLINA y CLAUDIA PATRICIA MOLINA RODRÍGUEZ que versa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 00775262 de conformidad con lo siguiente:

Me permito informar al Despacho que el día 30 de agosto de 2023, el extremo demandante procedió a remitir notificación conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo dicha notificación fue entregada sin anexos de la demanda, por lo que mis poderdantes procedieron a solicitar el expediente digital del proceso el día 05 de septiembre de 2023, expediente que fue remitido en su totalidad por el despacho el 07 de septiembre de 2023, haciendo la anterior claridad me permito informar que encontrándome dentro del término legal pertinente procedo a contestar la demanda de referencia en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS O FUNDAMENTO FÁCTICOS

1. **Se admite**, tal como lo indica el apoderado de la parte demandante el inmueble fue adquirido **ÚNICAMENTE**, por la señora **Brígida Rodríguez de Molina** mediante escritura de compraventa No. 2085 del 10 de noviembre de 1994, ante la notaría 53 de Santafé de Bogotá D.C., tal y como consta en el certificado de tradición y libertad aportado por el extremo demandante.
2. **No se admite**, no existe ninguna prueba sumaria y verídica aportada por parte del extremo demandante, que pueda certificar que dicha compra se realizó de manera simulada como falsamente lo pretende hacer ver el apoderado de la señora **Gina Rodríguez**, aunado a lo anterior es menester indicar al despacho que la manifestación frente a los recursos con los cuales se adquirió el inmueble objeto de litigio no son ciertas toda vez que, el inmueble objeto de litigio fue adquirido de una venta de un inmueble que se encontraba a nombre de la señora **Brigida Rodriguez de Molina** y del señor **Luis Eduardo Molina Alvarado**.
3. **Se admite**, Tal y como lo indica el apoderado de la señora **Gina Rodríguez**, la compraventa del inmueble se realizó de manera ***SIMULADA***, lo anterior por consejo que se le dio a mi poderdante en su afán de pretender salvaguardar un patrimonio que en ningún momento se vio en peligro, como se puede evidenciar en el certificado de tradición y libertad del inmueble, esté siempre estuvo únicamente a nombre de la señora **Brigida Rodriguez de Molina**.
4. **Frente al hecho 4 se evidencia que el apoderado de la parte demandante hace dos manifestaciones de las cuales es indispensable manifestarse de manera separada de la siguiente forma:**

4.1. *La voluntad en vida del señor LUIS EDUARDO MOLINA ALVARADO era que el inmueble quedará en cabeza o bajo la propiedad de sus dos hijas CLAUDIA PATRICIA MOLINA y GINA ANDREA MOLINA RODRÍGUEZ.*

No me Consta. No existe documento privado donde se exprese y plasme dicha voluntad con los requisitos y formalidades establecidas por el código civil en su artículo 1055 y subsiguientes que regulan lo concerniente al testamento:

4.2. Por tal motivo, CLAUDIA vendió (de manera simulada) el 75% del derecho propiedad que le correspondía sobre el inmueble a favor de su madre BRIGIDA RODRÍGUEZ DE MOLINA y de su hermana GINA ANDREA MOLINA RODRÍGUEZ, mediante escritura pública número 183 otorgada el 28 de febrero del año 2015 en la Notaría 58 del círculo notarial de Bogotá, la cual se anexa, quedando cada una con los siguientes porcentajes:

-BRIGIDA RODRÍGUEZ DE MOLINA: 50% de la propiedad del inmueble de la referencia.

-CLAUDIA PATRICIA MOLINA RODRÍGUEZ: 25% de la propiedad del inmueble de la referencia.

-GINA ANDREA MOLINA RODRÍGUEZ: 25% de la propiedad del inmueble de la referencia.

Se Admite. Tal y como lo asevera el apoderado de la señora **Gina Rodríguez**, adquirió el inmueble mediante una venta simulada de la cual no pagó dinero alguno para la adquisición del 25 % que le fue adjudicado del inmueble objeto de litigio, figurando como unica y legitima dueña del inmueble.

5. **Se admite,** tal y como lo indica el apoderado de la parte demandante, la señora Gina Andrea Molina, canceló arriendo desde el año 2008 ostentado y dejando de esta manera demostrada su calidad de tenedor.

6. **Frente al hecho 6 se evidencia que el apoderado de la parte demandante hace dos manifestaciones de las cuales es indispensable manifestarse de manera separada de la siguiente forma:**

6.1. La demandada y los hijos extramatrimoniales de la señora BRIGIDA RODRÍGUEZ (FLOR MARLEN y GERMÁN EDUARDO RODRÍGUEZ) no han tenido buena relación desde hace varios años.

Se admite, Es de Manifestar al despacho que no se encuentra relevancia en este hecho con el litigio que nos atañe, no obstante, así como lo indica el

apoderado de la parte demandante, la relación con sus hermanos maternos no ha sido la mejor.

6.2. *Esto por cuanto la demandante recibía malos tratos por parte de ellos hasta el punto de influenciar sobre sus hijas, tanto que el padre de una de ellas interpuso una demanda de custodia en su contra.*

No se admite. Es de Manifestar al despacho que no se encuentra relevancia en este hecho con el litigio que nos atañe, si la señora considera que fue víctima de estas conductas debió iniciar las acciones propias ante la entidad competente.

no obstante es imperativo indicar al despacho que los malos tratos han sido siempre de parte de la señora **Gina Molina Rodríguez**, no solo a sus hermanos sino también a su progenitora la aquí demandada **Brigida Rodriguez de Molina**, ahora bien, cómo es posible que el apoderado determine que la custodia de su hija tiene que ver con la relación familiar interna, es de indicar que si el proceso de custodia se inició por parte del padre de la menor y prospero no tiene nada que ver con su familia ni tiene relevancia alguna dentro del litigio que hoy nos convoca quedando demostrada una falta de capacidad del apoderado para establecer los hechos que sí tienen relevancia jurídica dentro de las demandas de carácter DIVISORIO.

7. **No se admite.** No es cierto que la demandante no ha tenido comunicación con su familia, ha mantenido comunicación con una de sus hermanas Claudia Patricia, quien actúa como demandada dentro del proceso en referencia, esas comunicaciones han sido netamente para agredir verbalmente a la señora **Claudia patricia Rodríguez**

ahora bien la demandada indica que se fue del inmueble en el 2018, sin embargo la señora **Claudia Patricia Molina Rodríguez** en el año 2016 fue quien llevó a su progenitor el señor **Luis Eduardo Molina** a un hogar geriátrico cerca a su lugar de domicilio para velar por su bienestar, **ÚNICAMENTE** ella y su hijo **Sergio Andrés Molina**, vieron de sus cuidados y pagaron los gastos en el hogar geriátrico hasta el día de su muerte, quedando demostrada la falsedad de las afirmaciones realizadas en el escrito de demanda por el apoderado de la parte demandante.

8. **No se Admite.** Es de Manifestar al despacho que nuevamente y como se ha venido manifestando no se encuentra relevancia jurídica en este hecho con el litigio que nos atañe, este hecho tendría relevancia jurídica dentro de los trámites propios de un proceso de sucesión.
- no obstante, me permito indicar al despacho que tal y como consta en el certificado de defunción del Señor **Luis Eduardo Molina**, la fecha de fallecimiento real fue el 19 de agosto del año 2020, no como erróneamente lo indica el apoderado de la parte demandante, demuéstrese el interés de la aquí demandante que manifiesta tener por su progenitor.

DANE CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL

NÚMERO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN: 81622643 - 2

I. INFORMACIÓN GENERAL

LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN: Departamento: CUNDINAMARCA Municipio: BOGOTÁ

ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN: ☒ Callejero municipal ☐ Centro poblado ☐ Rural disperso

TIPO DE DEFUNCIÓN: ☐ Fatal ☒ No fatal

FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN: 08 / 19 / 2020 (Resaltado con recuadro rojo)

HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN: 16:00

SEXO DEL FALLECIDO: ☒ Masculino ☐ Femenino ☐ Indeterminado

APELLIDOS Y NOMBRES DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD): Primer apellido: MOLINA Segundo apellido: ALVARADO Tercer apellido: EDUARDO

9. **Se admite.** Es de Manifestar al despacho que no se encuentra relevancia en este hecho con el litigio que nos atañe, sin embargo, tal y como lo indica el apoderado del extremo demandante fue constituido un fideicomiso sobre el 50 % perteneciente a la señora **Brígida Rodríguez de Molina**.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

pretensión 1: me opongo a la división material del bien inmueble, toda vez que mi poderdante la señora **Brígida Rodríguez de Molina** es la única que ha hecho las veces de señora y dueña del inmueble objeto de división desde el año 1994.

pretensión 2: me opongo a que la distribución del bien inmueble sea tenida en cuenta para la división que pretende la parte demandante, toda vez que mi poderdante la señora **Brígida Rodríguez de Molina** es la única que ha hecho las veces de señora y dueña del inmueble objeto de división desde el año 1994.

pretensión 3: me opongo a la notificación de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur como lo pretende el apoderado de la parte demandante, toda vez que mi poderdante la señora **Brígida Rodríguez de Molina**

es la única que ha hecho las veces de señora y dueña del inmueble objeto de división desde el año 1994.

pretensión 4: me opongo a que se designe partidador, toda vez que mi poderdante la señora **Brígida Rodríguez de Molina** es la única que ha hecho las veces de señora y dueña del inmueble objeto de división desde el año 1994.

pretensión 5: me opongo a la división material del inmueble, toda vez la señora **Brígida Rodríguez de Molina** es la única que ha hecho las veces de señora y dueña del inmueble objeto de división, de igual forma se opone a la venta y subasta de este, es de indicar al despacho que mi poderdante es una señora de 84 años, quien cuenta problemas de salud delicados, y no cuenta con otro inmueble en donde vivir, de igual forma es ella quien ha realizado mejoras dentro del mismo.

pretensión 6: me opongo, toda vez la señora **Brígida Rodríguez de Molina** es la única que ha hecho las veces de señora y dueña del inmueble objeto de división, de igual forma se opone a la venta y subasta de este, es de indicar al despacho que mi poderdante es una señora de 84 años, quien cuenta problemas de salud delicados, y no cuenta con otro inmueble en donde vivir, de igual forma es ella quien ha realizado mejoras dentro del mismo.

pretensión 7: Mi poderdante se opone a esta pretensión toda vez que los gastos de representación deben ser sufragados por el poderdante quien contrata los servicios del profesional.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. RECONOCIMIENTO DE MEJORAS EN UN INMUEBLE OBJETO DE DIVISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el apoderado de la parte demandante omite la existencia de la CONSTRUCCIÓN erigida en el predio objeto del litigio, misma que cuenta con una antigüedad más de 20 años, la cual ha sido mejorada por mi poderdante pues su antigüedad amenazaba ruina, construcción que actualmente se constituye como activo de mis poderdantes, y cuyo valor, asciende a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL

PESOS(\$47.278.000), situación que se demuestra con el peritaje y el registro fotográfico presentado por la suscrita.

La demanda presentada omite tanto la construcción, como las mejoras adelantadas por mis poderdantes en el predio objeto del litigio, situación que objeta de plano la suscrita, al hallarse desmejorado el derecho de mi poderdante, y encontrándome en el momento procesal pertinente, de conformidad con lo reglado en el artículo 407 de CGP.

Al respecto, La Corte Constitucional, en sentencia T-743-08 consideró lo siguiente:

5. Derecho fundamental a acceder a la administración de justicia y debido proceso. Carácter discutible de las mejoras pretendidas es compatible con el proceso de división material o de venta de la cosa común

"La rama judicial del poder público, lo mismo que cualquier otra autoridad de la República, está instituida "para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades" (artículo 2, C.P). Una de las condiciones indispensables para que el juez se convierta en garante de los derechos, es que se garantice - como lo hace el artículo 229 de la Carta- "el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia"[22]. La función que constitucional y legalmente tiene la administración de justicia es la darle prevalencia, en todas sus actuaciones, al derecho sustancial (art. 228, C.P.), y la "hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades" consagrados en la Constitución y la ley (artículo 1, Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

Ahora bien, los derechos que pueden hacerse valer ante la administración de justicia son, por su parte, susceptibles de clasificarse de múltiples formas. Una de ellas, típica en la doctrina jurídico-procesal, diferencia entre derechos discutidos y derechos clara y expresamente exigibles. Para exigir la prestación de los primeros, es indispensable que previamente el juez los adjudique a una persona –quien será llamada su titular- y determine claramente la prestación a que correlativamente otro sujeto se encuentra obligado. En cambio, cuando la obligación es clara y expresamente exigible, tanto el titular como el objeto

del derecho ya han sido determinados, y por tanto el juez está llamado tan solo a ejecutarlas.

No siempre es claro, sin embargo, con qué clase de acto debe terminar un proceso o trámite jurisdiccional. Si se interpreta que un determinado procedimiento concluye con una ejecución, entonces las obligaciones que se hagan valer en él deben ser claras, expresas y exigibles; si con una declaración, la obligación puede no ser clara o expresa, o estar sometida a plazo o condición. Efectivamente, en el caso examinado, dentro de un proceso de división material o de venta de la cosa común, uno de los comuneros pidió el reconocimiento de las mejoras introducidas al bien. ¿Con qué clase de acto debe resolver el juez dicha solicitud?

La Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -en la interpretación de la Corte Constitucional- entiende que debe acabar con una ejecución. Por lo tanto, si existe una controversia en cuanto al titular de las mejoras, la petición debe tramitarse en un proceso de rendición de cuentas.

*El concepto de la Corte, por el contrario, encuentra que las consecuencias a que conduce la interpretación del Tribunal de Bogotá, son inconstitucionales, pues vulneran el derecho de acceso a la administración de justicia del solicitante de mejoras, y de legalidad de los procedimientos, por no darle aplicación a una norma claramente aplicable al caso concreto. **Para ilustrarlo de mejor manera, la Corte procederá a especificar algunas diferencias específicas que existen entre los procesos divisorios de la cosa común y de rendición de cuentas, haciendo énfasis en aquellas diligencias dispuestas para obtener el reconocimiento de mejoras.***

De una parte, los procesos divisorios están regulados en el Código de Procedimiento Civil, en el Título XXVI, y son de dos clases: los de división o venta de la cosa común y los de grandes comunidades. En la topografía de la ley, por estar incluidos en la Sección Primera del Libro Tercero, se consideran como procesos declarativos.

El proceso de división material o venta de la cosa común debe ser instado por uno de los comuneros contra los demás. La división

material cabe pedirla sólo cuando ello sea posible jurídicamente; la venta de la cosa común, aun cuando sea posible la división material (artículo 468, Código de Procedimiento Civil). Si el demandante tiene mejoras en la cosa común, debe pedirlas en la demanda.

El comunero demandado puede, por su parte, proponer excepciones previas, de otra naturaleza o formular oposición (artículo 470, C.P.C). Si tiene mejoras en la cosa común, debe pedirlas en la misma contestación. Cuando la oposición y la solicitud de reconocimiento de mejoras se formulen a un mismo tiempo, entonces el juez las decidirá en el auto que resuelva la oposición; de lo contrario, las mejoras se tramitarán en incidente.

Cualquier solicitante de mejoras deberá, en la demanda o la contestación según el caso, especificarlas debidamente y aportar o pedir la práctica de las pruebas necesarias para que puedan acreditarse. De ese modo, en punto a la solicitud de mejoras, la decisión del juez debe terminar con una declaración a favor o en contra de quien las solicita”. subraya y negrilla propias.

Dado lo anterior, resulta pertinente señalar lo consagrado en el art. El artículo 2338 del Código Civil que señala las reglas para la partición material del bien entre comuneros, dice en su parte pertinente y para lo que al caso interesa:

2. Mala Fé

Tal como se deprecia por el apoderado en los hechos **TERCERO** y **CUARTO** de la demanda, la adquisición del inmueble fue por medio de una simulación de compra, buscando proteger algo que nunca estuvo en riesgo, toda vez que como se puede evidenciar y se ha manifestado a lo largo de la presente contestación, el inmueble siempre estuvo ÚNICAMENTE a nombre de la señora **Brigida Rodriguez de Molina**, así mismo la aquí demandante utilizó una figura de venta ficticia por medio de engaños a su señora madre, quien cuenta con un estado de salud delicado. Ahora bien la demandante reconoce que se hizo parte del inmueble por medio de una simulación, sin embargo es ostentoso de su parte indicar que es dueña y que tiene derechos de solicitar una división o venta del inmueble objeto de litigio, sin tener en

cuenta que un dueño no es solo el que aparece en una escritura si no la persona que ha hecho las veces de señor y dueño del inmueble que ostente y demuestre derechos posesorios, y bien sabe que nunca ha adquirido ningún tipo de obligación que requiere el sostenimiento del inmueble, es consciente que la persona que se ha encargado del sostenimiento del mismo ha sido su progenitora quien vive de una pensión.

IV.FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho artículo 2334 del Código Civil, 4 y 406 de CGP así como las demás disposiciones que les sean concordantes.

V. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

A la presente demanda ha de dársele el procedimiento indicado en el artículo 406 de CGP.

Es Usted, Señor Juez, competente para conocer del presente proceso, por el avalúo catastral del inmueble objeto de división, la naturaleza del proceso y por la ubicación del inmueble.

VI.PRUEBAS

A. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo previsto en los artículos 184 y 185 del Código General del Proceso solicito señor Juez se cite a la demandante **Gina Andrea Molina Rodriguez**, para que, en el marco de la audiencia correspondiente, rinda declaración sobre el interrogatorio de parte, que comprenderá su declaración sobre los hechos de la demanda y de la presente contestación de la demanda, que le formulará oralmente a través de sobre sellado.

B. DOCUMENTALES:

1. Copia simple de la cédula de mi poderdante y poseedor del bien objeto de litigio.

2. Certificación geriátrico donde se encontraba el señor Jose Luis.
3. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de litigio.
4. Recibos de pago de impuestos, causados por el inmueble en mención correspondiente a los años 2017,2018,2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
5. Peritaje dónde se demuestran las mejoras realizadas en el inmueble.

TENIENDO EN CUENTA EL TAMAÑO DE LAS PRUEBAS SE APORTA LINK DE ACCESO :

ENLACE DE DESCARGA DE PRUEBAS

<https://drive.google.com/drive/folders/1-iirNz4Xnup7PnTxpU6h8uDWM6PSnm3y>

C. PERITAJE

Me permito aportar Peritaje de avalúo comercial del bien inmueble objeto de la demanda, realizado por perito evaluador, según Registro Abierto de Avaluadores y que será sustentado en audiencia por el profesional que lo realizó, es decir el Ingeniero **Christian German Diaz Avendaño** identificado con C.C. N° 79.924.586 , con dirección de notificación Calle 12 número 7 - 32, oficina 1202, de Bogotá , correo electrónico contacto@avaluoscertificados.com y abonado celular 3208929993.

D. INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito al Señor Juez, se sirva indicar fecha y hora, para adelantar la correspondiente inspección sobre el inmueble, conforme lo determina el artículo 406 de CGP.

VII. JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso y, bajo la gravedad de juramento, me permito estimar la cuantía de las mejoras reclamadas por mi poderdante, por un monto de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$47.278.000.00)**, valor que se obtiene del peritaje realizado por el profesional evaluador, el cual se aporta con el presente escrito.

VIII. ANEXOS

1. Poder especial otorgado a la suscrita apoderada
2. Documentos señalados en el acápite de pruebas.
3. Dado que la presente contestación de la demanda se presenta en mensaje de datos, no es necesario presentar copia para su traslado ni para el archivo del juzgado (artículo 6 Ley de 2022).

IX. NOTIFICACIONES

Sírvase señor Juez notificar a la demandante en:

1. Gina Andrea Molina Rodriguez, identificada con C.C. N° 52.769.590 de Bogotá D.C., con domicilio en la calle 42C sur # 88h - 15 , correo electrónico andreamolina198009@gmail.com

Sírvase Señor Juez, notificar a los demandados en:

1. Brigida Rodriguez de Molina, identificada con C.C. N° 23.358.781 de Boyacá, con domicilio en Carrera 87 Bis # 35B - 40 Sur de Bogotá D.C., correo electrónico brigidarodriguez3919@gmail.com
2. Claudia Patricia Molina Rodriguez, identificada con C.C. N° 52.317.191 de Bogotá, con domicilio en Carrera 87 Bis # 35B - 40 Sur de Bogotá D.C., manifiesto bajo juramento que desconozco la dirección electrónica de la demandada.

Atentamente,



MARIA ISABEL CRUZ CHAVEZ

C.C. 1.033.817.142 de Bogotá D.C.

T.P. 203.264 del C.S. de la J.

Correo electrónico: Togadocolombia@gmail.com

Doctor

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

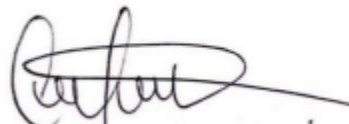
Demandante: Gina Andrea Molina Rodríguez

Demandados: Brígida Rodríguez de Molina
Claudia Patricia Molina Rodríguez

Radicado: 2022-00018

Maria Isabel Cruz Chavez, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.817.142 expedida en Bogotá y, portadora de la Tarjeta Profesional No. 403.264 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **Brígida Rodríguez de Molina** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 23.358.781** expedida en Boyacá, domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, por el presente allego contestación de la demanda, escrito de excepciones y demanda de reconvención al interior del proceso de la referencia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Isabel Cruz Chavez'.

MARIA ISABEL CRUZ CHAVEZ
C.C. 1.033.817.142 de Bogotá
T.P. 403.264 del CSJ.

RECEPCION MEMORIAL 11001310302520220001800

togado colombia <togadocolombia@gmail.com>

Lun 2/10/2023 3:56 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridico@avvocati.com.co <juridico@avvocati.com.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

Memorial Allegando contestacion, excepciones y demanda reconvencción.pdf; Contestacion 2022-18.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; DDA PERTENENCIA BRIGIDA (DEMANDA RECONVENCIÓN).pdf;

Señores

SECRETARIA

Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Demandante: Gina Andrea Molina Rodríguez

Demandado: Brigida Rodríguez de Molina

Radicado: 2022-0018

Maria Isabel Cruz Chávez, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada me permito allegar contestación, escrito de excepciones previas y demanda de reconvencción.

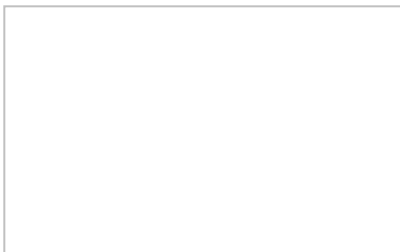
Web site: www.togado.co

Cel: 3186514975

Facebook: @togadocolombia

Instagram: @togadocolombia

Email: togadocolombia@gmail.com



**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 4 DE OCTUBRE DE 2023

TRASLADO No. 027-T- 027

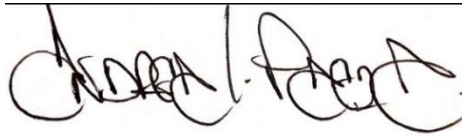
PROCESO No. 11001310302520220001800

Artículo: 370 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 06° DE OCTUBRE DE 2023

Vence: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea L. Paez', written over a horizontal line.

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria